

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-574/2017

ACTOR: SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

Ciudad de México a veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹, de dar trámite al recurso "Queja contra Persona" QP/PUE/161/2017, interpuesto el once de julio del año dos mil diecisiete, contra la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político en el Estado de Puebla.

¹ En lo sucesivo PRD

RESULTANDO

1. Presentación de la queja. El once de julio de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, escrito de queja, contra la Presidenta de la citada autoridad partidaria, por la omisión de dar trámite a la misma.

2. Remisión de la demanda. El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Presidente de la Comisión del PRD, remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las demás constancias relativas al presente asunto.

3. Turno. El nueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99². con el rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez, por derecho propio, a fin de controvertir diversos actos de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD relacionados con la queja interpuesta el once de julio de dos mil diecisiete, contra María Del Socorro Quezada Tiempo.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

improcedente para controvertir los actos que se atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Esto, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Atento a lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente ante la Sala Superior, al estar en el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación invocada.

Por otra parte, en el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Así, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

El artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Puebla; así como el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al control jurisdiccional.

Luego, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró:

a) Que los órganos jurisdiccionales, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

b) Que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita controvertir determinados actos y resoluciones electorales, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación en que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, resuelva la cuestión jurisdiccional planteada.

En la especie, el demandante controvierte diversos actos de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de tramitar, substanciar y resolver el recurso de queja QP/PUE/161/2017, interpuesto el once de julio pasado, contra la Presidenta del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Puebla y quien también es diputada Local.

Por ello, si el actor se queja de una violación relativa al acceso y e impartición de justicia por el órgano de resolución de controversias en el interior del PRD, respecto de una queja interpuesta contra una funcionaria partidista local, se concluye que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Puebla, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, pese a que en la legislación de esa entidad federativa no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de

impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales.

Efectivamente, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro persona y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Por tanto, si la parte actora no agotó el principio de definitividad, se estima que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien, en plenitud de jurisdicción, deberá instaurar un medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, conforme a los lineamientos de esta resolución.

Al respecto, deben destacarse que el criterio señalado resulta acorde con las Jurisprudencias 1/97, 9/2001, 8/2014 y 12/2004 con los siguientes rubros, respectivamente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA ECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”³

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁴

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”⁵

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”⁶

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-266/2017 y SUP-JDC-267/2017.

Federación, 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de dieciséis de noviembre del año dos mil uno. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de quince de abril de dos mil catorce. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de nueve de agosto de dos mil cuatro. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla , para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y dejando copia debidamente certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal del presente asunto en el archivo jurisdiccional, envíese el asunto al órgano jurisdiccional indicado.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por, unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO